

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN
DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

€

VISTO:

El Expediente N.º 1371-2021/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la señora **SANTOS GARCÍA TOCTO** mediante la cual peticona el **ARRENDAMIENTO DIRECTO** del área de 88,23 m² que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el lote 3 de la manzana A del Pueblo Tradicional San Felipe, en el distrito de San Felipe, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca, inscrito en la partida N.º P33005037 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N.º II – Sede Chiclayo y anotado con el CUS N.º 64947 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante escrito, presentado el 23 de octubre de 2021 (S.I. N.º 27622-2021) a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la señora **SANTOS GARCÍA TOCTO** (en adelante “la administrada”) solicitó el arrendamiento directo por la causal de posesión mayor a 2 años prevista en el literal c) del artículo 176 del “el Reglamento”, por un plazo de 15 años, respecto al área de 88,23 m², ubicada en el lote 3, en el distrito de San Felipe, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca, inscrita en la partida N.º P33005037, con la finalidad de destinarla a la venta de comida; asimismo, manifestó tener la posesión de la citada área. Para tal efecto presentó, entre otros documentos, la Carta N.º 002-2018-MDSF/A del 24 de enero de 2018 a través de la cual la Municipalidad Distrital de San Felipe señaló

a “la administrada” lo siguiente: *“solicita un espacio para quiosco de venta de comida con las medidas de 3x5 metros, en la calle San Martín – San Felipe. Debo indicar que según Informe emitido por el Área de DIDUR, en cual realizó la inspección respectiva, esta Entidad le otorga a su persona un ESPACIO PROVISIONAL PARA VENTA DE COMIDA de las medidas de 3X5 metros en la calle San Martín, sin obstaculizar el libre tránsito vehicular ni peatonal”*;

4. Que, se colige que “la administrada” solicita el arrendamiento directo por causal de posesión mayor a dos años de “el predio”, para destinarlo a fines de comercio, por lo que, corresponde precisar que el procedimiento administrativo de **arrendamiento** se encuentra regulado en el Subcapítulo V del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 173.2 del artículo 173 de “el Reglamento” que el arrendamiento se otorga sobre predios de dominio privado, siendo que en forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”. Asimismo, en el numeral 173.1 del artículo 173 del citado marco legal se ha dispuesto que el arrendamiento puede efectuarse por convocatoria pública o de manera directa, siendo que de acuerdo al artículo 176 el arrendamiento directo puede efectuarse por las siguientes causales: **a)** a favor de una entidad para el cumplimiento de sus fines institucionales; **b)** para que el predio sea destinado a la realización de un evento determinado, uso por temporada o estación del año, por fechas específicas o por cualquier otra actividad por un plazo no mayor a dos (02) años, renovable por dos (02) años adicionales; **c)** cuando el predio se encuentra en posesión por un plazo mayor a dos (02) años;

5. Que, los requisitos y el procedimiento para el arrendamiento directo se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 177° de “el Reglamento”, así como en la Directiva N.° DIR-00004-2022/SBN denominada “Disposiciones para el arrendamiento de predios estatales” aprobada con Resolución N.° 0004-2022/SBN (en adelante “la Directiva”). Por otro lado, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”);

6. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76 del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios** del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

7. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

8. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.° 03174-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de noviembre de 2021, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** el literal a) del subnumeral 5 del numeral 100.1 del artículo 100 de “el Reglamento” dispone que: *“Si la solicitud está referida (...) a parte de un predio, se adjunta lo siguiente:*

a) *Plano perimétrico - ubicación, con las especificaciones técnicas que se detallan a continuación: Georeferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM, a escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente, autorizado por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, entregado en físico y en soporte digital bajo formato CAD o GIS editable*". En el presente caso, "la administrada" no presentó el plano en coordenadas UTM en el Datum oficial WGS84, solo lo presentó en el Datum PSAD56; asimismo, no presentó el formato digital, solo físico; **ii)** de la digitación e ingreso de las coordenadas según cuadro de datos técnicos en Datum PSAD56, descritas en el plano perimétrico y memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 88,23 m² ("el predio") que es concordante con lo descrito en la solicitud; **iii)** "el predio" recae en su totalidad sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la SBN en la partida N.º P33005037 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N.º II – Sede Chiclayo y anotado con el CUS referencial N.º 64947; **iv)** "el predio" es un bien de dominio público por tratarse de un equipamiento urbano de uso parque/jardín, el cual cuenta con una afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de San Felipe; **v)** "el predio" recae sobre una posible área urbana con código ZU060810; y, **vi)** consultada la imagen Google Earth vigente al 02 de julio de 2019, "el predio" estaría ocupado en su totalidad;

9. Que, toda vez que "la administrada" no cumplió con presentar los requisitos exigidos por la normatividad vigente con su solicitud, mediante el Oficio N.º 09901-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre de 2021 (en adelante "el Oficio"), esta Subdirección hizo de conocimiento de "la administrada", entre otros, sobre la evaluación realizada en el Informe Preliminar N.º 03174-2021/SBN-DGPE-SDAPE; asimismo, se le indicó y solicitó que cumpla con presentar los siguientes requisitos, a fin de evaluar y dar trámite a su pedido: **i)** no presentó el plano perimétrico-ubicación con las coordenadas UTM en el datum oficial (fue presentado en PSAD 56, siendo el oficial WGS 84), sírvase presentar el plano en el datum oficial, de acuerdo al subnumeral 5 del numeral 100.1 del artículo 100¹ de "el Reglamento"; **ii)** en la solicitud se señala que el plazo para el arrendamiento requerido es por quince (15) años, no obstante, de acuerdo al artículo 173.3 de "el Reglamento" el arrendamiento puede ser hasta por seis (06) años, sírvase aclarar; y, **iii)** respecto a los documentos presentados que acreditarían la posesión de su persona sobre "el predio" por un plazo mayor a dos (02) años (Carta N.º 002-2018-MDSF/A del 24 de enero del 2018, recibos por servicio de energía eléctrica y recibos por concepto de licencia de funcionamiento), si bien dichos documentales probarían la posesión de acuerdo a la causal invocada, de la lectura del contenido de los mismos, se advierte que estos corresponden a una ubicación y/o dirección distinta (calle San Martín S/N) a la del área requerida en su solicitud de arrendamiento, en ese sentido, sírvase realizar la aclaración que corresponde y/o presentar los documentos correctos que acrediten la posesión de acuerdo a la causal señalada. Para que subsane las observaciones advertidas, **se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil)**, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136º de "el Reglamento";

10. Que, cabe señalar que "el Oficio" fue depositado el 28 de diciembre de 2021 en la casilla electrónica² asignada a "la administrada", identificada con documento 27735261, conforme obra en la Constancia de notificación electrónica generada; por lo que, de conformidad con el quinto y sexto párrafos del numeral

¹ "Artículo 100.- Requisitos comunes para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición de predios estatales
100.1 Para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición sobre predios estatales, son requisitos comunes los siguientes:
(...)

5. Si la solicitud está referida a un predio no inscrito en el Registro de Predios o a un predio que encontrándose inscrito no cuenta con plano perimétrico - ubicación, o a parte de un predio, se adjunta lo siguiente:

a) *Plano perimétrico - ubicación, con las especificaciones técnicas que se detallan a continuación: Georeferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM, a escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente, autorizado por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, entregado en físico y en soporte digital bajo formato CAD o GIS editable.*

b) *Memoria Descriptiva, con los nombres de los colindantes de ser posible, en donde se indique la descripción y el uso del predio, autorizada por ingeniero o arquitecto habilitado.(...)"*

² El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento", define a la "casilla electrónica" de la siguiente manera:

"4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital".

20.4 del artículo 20³ del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N.º 27444”), se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” vencía el 14 de enero de 2022;**

11. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito (S.I. N.º 00639-2022), presentado el 12 de enero de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “la administrada” dio atención a “el Oficio”, precisando que solicita el arrendamiento hasta por el plazo de seis (6) años, asimismo, indicó que: *“En relación a la ubicación y/o dirección del área requerida en mi solicitud de arrendamiento, cumplo con precisar que si bien en los documentos que acreditan los actos posesorios que ostento sobre dicha área, se refieren a un lote ubicado en la Calle San Martín S/N - Distrito San Felipe, empero, debo indicar que se trata del mismo Lote 3 del distrito San Felipe, provincia de Jaén, inscrito en la P.E. N.º P33005037 del Registro de Propiedad Inmueble de Jaén, pero con una denominación de acuerdo al nombre de la Calle en la que se encuentra ubicada. Esta afirmación lo corroboro con la Acta de Constatación Policial de fecha 30 Dic. 2021 que adjunto para mejor ilustración”*. Adicionalmente, presentó la documentación técnica solicitada;

12. Que, el Equipo Técnico de esta Subdirección evaluó la documentación técnica presentada con la S.I. N.º 00639-2022, resultado de lo cual, a través del correo institucional del 16 de marzo de 2022, señaló que, de la digitación e ingreso de coordenadas según el cuadro de datos técnicos en Datum WGS84, descrito en el plano perimétrico y memoria descriptiva, se obtuvo un área de 88,23 m² (“el predio”), la cual concuerda con lo solicitado por “la administrada”. Asimismo, el Equipo Técnico precisó que el área y perímetro obtenidos concuerdan con lo evaluado en el Informe Preliminar N.º 03174-2021/SBN-DGPE-SDAPE; por tanto, “el predio” forma parte del predio inscrito en la partida N.º P33005037 y está anotado en el SINABIP con el CUS N.º 64947;

13. Que, toda vez que el pedido de arrendamiento es sobre parte del predio inscrito en la partida N.º P33005037 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N.º II – Sede Chiclayo, se procedió a revisar la citada partida registral advirtiéndose lo siguiente: **i)** el predio inscrito en la partida N.º P33005037 tiene un área de 690,40 m², ubicada en el lote 3 de la manzana A del Pueblo Tradicional San Felipe, distrito de San Felipe, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca, **es un lote de equipamiento urbano destinado a “parque/jardín”,** el mismo que constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1202, además de ser **considerado como espacio público de acuerdo al artículo 3º de la Ley N.º 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos;** **ii)** se verificó que en el asiento 00002 obra inscrita la afectación en uso otorgada por la Municipalidad Provincial de Jaén y COFOPRI a favor de la Municipalidad Distrital de San Felipe, con el objeto que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, habiéndose dispuesto que en caso se destine a un fin distinto al asignado, la citada afectación en uso quedaría sin efecto; y, **iii)** obra inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

14. Que, **respecto a la libre disponibilidad de “el predio” tenemos que sobre el mismo recae un acto de administración (afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de San Felipe), el cual al estar vigente, no permite que se autorice otro acto de administración sobre el mismo.** Ahora bien, es necesario tener presente que de conformidad al artículo 154 de “el Reglamento”, son atribuciones de la entidad afectataria (Municipalidad Distrital de San Felipe): **1)** ejecutar todos los actos que conllevan al cumplimiento de la finalidad para la cual le fue otorgado el predio. Para tal efecto, puede ejecutar directamente o a través de terceros proyectos de inversión, obras de construcción y mejoras en el predio; **2)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado sobre el predio; **3)** regularizar la edificación existente en el predio, de ser el caso, así como efectuar los demás actos de

³ **“Artículo 20. Modalidades de notificación**

(...)

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”.

saneamiento físico legal que requiera el predio; **4)** suscribir los documentos públicos o privados necesarios para la ejecución de los actos antes descritos, así como para los actos propios de la administración del predio; **5)** excepcional y temporalmente, constituir arrendamiento u otros derechos sobre una parte del predio afectado en uso a su favor, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”;

15. Que, por otro lado, “el predio” (destinado a “parque/jardín”) constituye un espacio público, por lo que, resulta conveniente señalar que con fecha 22 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N.º 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, la cual en su artículo 3º indica que los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos, debiendo privilegiar el Estado su creación y mantenimiento; asimismo, tenemos que son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente; siendo que el artículo 4 de la citada Ley precisa que los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que **las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible**. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 10º de la Ley N.º 31199, *“La implementación, habilitación, rehabilitación, mantenimiento y supervisión de las áreas públicas le corresponde a la entidad pública que ejerce su titularidad o función administradora”*;

16. Que, ahora bien, con fecha 03 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de la Ley N.º 31199, aprobado con Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA, el cual es de obligatorio cumplimiento por las municipalidades a nivel nacional, las demás entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) que tengan bajo su titularidad estatal los respectivos espacios públicos; así como para las entidades públicas y privadas que por mandato de la Ley intervienen y contribuyen a su cumplimiento, y la ciudadanía en general, conforme se establece en el artículo 3º de dicho marco legal. En este contexto, **las entidades públicas están obligadas a tutelar los espacios públicos que tienen bajo su titularidad o administración, debiendo velar por el cumplimiento de la finalidad pública para la cual están asignados** (numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N.º 31199); siendo que las autorizaciones u otorgamiento de derechos en espacios públicos con fines de servicios públicos a favor de entidades públicas se rigen de acuerdo a las normas del SNBE, la Ley N.º 27972 y la Ley N.º 30477 (Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA). Asimismo, las autorizaciones sobre el uso de los espacios públicos no deben desnaturalizar el uso público, ni limitar, condicionar y/o restringir el uso, goce, disfrute visual y libre tránsito por parte de la ciudadanía (artículo 25º de la Ley N.º 31199);

17. Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, “el predio” (destinado a “parque/jardín”) constituye un espacio público cuya finalidad predeterminada debe mantenerse en aplicación a lo dispuesto por la Ley N.º 31199, más aún debido a que el artículo 4 de la citada norma, otorga el carácter de intangible a las áreas verdes de uso y dominio público;

18. Que, en este contexto, es necesario tener presente que el numeral 137.6 del artículo 137 de “el Reglamento” señala que: *“En el caso que se verifique que el predio no es de propiedad del Estado o de la respectiva entidad, no es de libre disponibilidad, de acuerdo al acto solicitado o a la naturaleza del predio, o presente alguna restricción que impida continuar con el trámite, se emite la resolución que declara la improcedencia de la solicitud y la conclusión del procedimiento”*;

19. Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido de “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución. En este contexto, no corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de arrendamiento directo;

20. Que, en atención a lo expuesto, se debe poner en conocimiento de la Municipalidad Distrital de San Felipe el contenido de la presente resolución, para los fines de su competencia; asimismo, hacer de

conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con “el ROF de la SBN”;

21. Que, de otro lado, “la administrada” deberá tener presente que las consultas sobre la interpretación o aplicación de las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, puede realizarlas a la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, ya que dicha unidad orgánica tiene como función absolver ese tipo de consultas de acuerdo a “el ROF de la SBN”⁴;

22. Que, adicionalmente, cabe indicar que se puede visualizar los documentos emitidos como parte de la evaluación del presente pedido, accediendo al módulo web “Trámite Transparente” de la SBN (<https://tramitetransparente.sbn.gob.pe/>), en el cual deberá elegirse la opción de consulta por SOLICITUD DE INGRESO o EXPEDIENTE;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la Ley”, la Resolución N.º 0011-2024/SBN-GG del 05 de febrero de 2024 y el Informe Técnico Legal N.º 0155-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la señora **SANTOS GARCÍA TOCTO** en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Municipalidad Distrital de San Felipe para que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones.

CUARTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Paulo César Fernández Ruiz
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

⁴ De acuerdo a los artículos 44° y 45° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN, publicada el 28 de setiembre de 2022, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA, la Subdirección de Normas y Capacitación es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Normas y Registro, responsable de elaborar las propuestas normativas y sus modificaciones, así como de compilar la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y gestionar el desarrollo de capacidades del personal a cargo de la gestión de los predios estatales en las entidades públicas y su certificación. Asimismo, le corresponde absolver las consultas solicitadas por las entidades, ciudadanía y unidades de organización de la SBN, con carácter orientador, sobre la aplicación de las normas del SNBE y normas complementarias y conexas, e interpretar dichas normas y emitir opinión sobre la solicitud de los órganos jurisdiccionales conforme al Decreto Legislativo N.º 1192.